



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-119/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ
TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-10/2021 toda vez que: **a)** el órgano jurisdicción local correctamente determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo ni la existencia de un equivalente funcional; **b)** la sentencia impugnada es exhaustiva; y **c)** al no acreditarse la conducta denunciada, correctamente se determinó la no responsabilidad de MORENA por culpa *in vigilando*.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de las decisiones	5
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Coalición:	“Coalición Juntos Haremos Historia por Aguascalientes” conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo
Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Denuncia. El treinta y uno de marzo, el *PAN* presentó queja en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por la *Coalición*, ante la supuesta realización de actos anticipados de campaña y, calumnia, relacionados con un video y una publicación difundida en sus cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter.

1.2. Trámite. El uno de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes radicó las denuncias y formó el expediente IEE/PES/010/2021, el dos de abril, admitió a trámite la denuncia, y el cinco siguiente, se celebró la audiencia de ley.

1.3. Resolución. El diez de abril, el *Tribunal local* registró y turnó el procedimiento especial sancionador bajo la clave TEEA-PES-10/2021, donde resolvió el diez de abril, declarando inexistentes las faltas atribuidas al candidato y a la *Coalición*, al considerar que los mensajes denunciados surgieron del debate político, y se encontraban protegidos por el derecho de la libertad de expresión.

2

1.4. Primer juicio federal SM-JE-79/2021. Inconforme con esa decisión, el catorce de abril, el *PAN* promovió juicio electoral, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veintiocho siguiente, en el sentido de modificar la diversa resolución dictada en el expediente TEEA-PES-10/2021, a fin de que el *Tribunal local* emitiera una nueva determinación analizando el contexto y contenido íntegro del mensaje denunciado².

1.5. Sentencia emitida en cumplimiento (acto impugnado). El cinco de mayo, el *Tribunal local* emitió una nueva resolución el expediente TEEA-PES-10/2021, declarando inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, al considerar que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, ni se advertía elementos que demostraran un equivalente funcional.

1.6. Segundo juicio federal SM-JE-119/2021. El nueve de mayo, en desacuerdo con el fallo antes mencionado, el *PAN* interpuso el presente medio de impugnación.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² En la que considerando que el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamado expreso al voto.



1.7. Retorno. En sesión pública de diecinueve de mayo, se presentó el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue discutido y rechazado por mayoría de votos, por lo cual, en esa misma fecha se ordenó el retorno del expediente a la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el *PAN* controvierte una resolución del *Tribunal local*, recaída en un procedimiento especial sancionador, por la que determinó inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a un candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción³.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

- **Resolución impugnada**

El cinco de mayo, con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio SM-JE-79/2021⁴, el *Tribunal local* consideró que:

- a) Si bien, se actualizaban los elementos personal y temporal de la infracción de actos anticipados de campaña⁵, de un análisis individual y contextual de las expresiones de la publicación cuestionada, no se acreditaba el elemento **subjetivo**.

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

⁴ Donde se le instruyó para que emitiera una nueva determinación en la que analizara el contexto y el contenido íntegro del mensaje denunciado.

⁵ En atención a que se trata de un candidato que en la publicación de Twitter fungía como precandidato y, en el video de Facebook, ya tenía la calidad de candidato, y, porque tales publicaciones fueron hechas el seis y nueve de marzo, respectivamente, es decir, previo al inicio de las campañas electorales.

- b) No se observaba alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que votara a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico.
- c) No se identificó que en el mensaje se publicitara algún contenido relativo a una plataforma electoral.
- d) No se advertía un equivalente funcional en las expresiones y las características del contexto en el que surgieron las publicaciones, que permitiera determinar una finalidad electoral, sino que se trató de propaganda política autorizada en la etapa de intercampaña, y cuyas manifestaciones se encuentran respaldadas por el derecho de libertad y expresión y crítica.

Por lo que, a pesar de las frases contenidas en el video y la publicación, no apreció que de forma objetiva hayan sido dirigidos para convencer a la ciudadanía que vote o elija a una candidatura en específico, ya que el “cambio” a que hace referencia no implica que se trate de proselitismo electoral que afecte la contienda actual, pues se trata de una frase genérica de cambio.

4

- e) En lo relativo a la modalidad de difusión, si bien se hizo a través de un medio de carácter masivo (Facebook y Twitter) y que advirtió que el contenido tuvo una trascendencia considerable, no se afectó los principios de legalidad y equidad, ya que no se estuvo en presencia de palabras o símbolos que acreditaran el elemento subjetivo.
- f) Al no haberse acreditado las infracciones denunciadas en contra del candidato denunciado, debía desestimarse la responsabilidad imputada a MORENA y a los otros partidos que pertenecen a la *Coalición (culpa in vigilando)*.

Por lo anterior, declaró la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

- **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de la sentencia impugnada, el *PAN* señala que el *Tribunal local*:

- a) No valoró adecuadamente el mensaje, ya que sí se acredita el elemento subjetivo en su variante de equivalente funcional, además de que se publicita el contenido relativo a una plataforma electoral;
- b) No valoró correctamente las pruebas, ya que no lo hizo de forma exhaustiva y correlacionada; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- c) Desestimó la culpa *in vigilando* de MORENA solo por no acreditarse las infracciones denunciadas.

- **Cuestión a resolver**

En la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local* correctamente determinó que no se actualizó el elemento subjetivo de las infracciones denunciadas, y si se acredita la culpa *in vigilando* en contra de MORENA.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque, contrario a lo que hace valer el PAN, la sentencia es exhaustiva, y el *Tribunal local* correctamente concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña ni la culpa *in vigilando* de los partidos de la *Coalición*.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal local* correctamente determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo ni la existencia de un equivalente funcional

4.3.1.1. Marco normativo

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como **actos anticipados de campaña**: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a lo establecido en la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, el análisis de estas infracciones requiere que se demuestren **tres elementos** para declarar su existencia⁶:

- a) **Personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

b) Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c) Temporal: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Con respecto al elemento **subjetivo**, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos**:

6

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la **línea interpretativa perfilada por la Sala Superior** en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como: *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

emisiones, programas, spots o mensajes tienen un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto⁷:

- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- **Contexto del mensaje.** El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse **equivalentes funcionales** que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

4.3.1.2. Mensaje denunciado

Previo al análisis de lo manifestado por el PAN ante esta Sala Regional, es conveniente precisar el contenido de la publicación y el video denunciado en las redes sociales Twitter y Facebook, respectivamente.

RED SOCIAL	CONTENIDO
Twitter	<i>En #Aguascalientes las autoridades municipales de @AcciónNacional, repartiendo despensas en Intercampaña. Los fundadores de este</i>

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021.

RED SOCIAL	CONTENIDO
	<i>partido y su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: “Un nido de ratas. Ya está la denuncia.”</i>
Facebook	<p><i>“Hola, ¿Qué tal amigos y amigas de Aguascalientes? ¿Cómo están? Muy buenas noches.</i></p> <p><i>Pues quiero decirles que el día de hoy nos enfrentamos a lo peor del PAN, empezó la guerra sucia, eso que hemos pedido que no se haga, eso que hemos pedido en el beneficio de las elecciones, pues lamentablemente los que están desesperados, los que saben que van a perder, lo han iniciado el día de hoy.</i></p> <p><i>Empezamos en la mañana con cuentas falsas de Arturo Ávila pidiendo solicitudes de amistad, tratando de conseguir seguramente varias amistades y después seguramente publicar cosas falsas, afortunadamente lo logramos reportar en Facebook y logramos bajar muchas de esas cuentas falsa.</i></p> <p><i>Después nos enteramos que el equipo del PAN, el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia, que además de que se la va achacar a Movimiento Ciudadano, en contra de un servidor, ya saben esta terrible narrativa, pero bueno es un poquito de lo que tratan de hacer para demostrarme en lo personal, para demostrar sobre todo a la gente que quiere un cambio en Aguascalientes.</i></p> <p><i>Y finalmente, lo que ya nos llamó mucho la atención, es que obtuvimos información, porque tenemos buenas fuentes de información de que como hoy se publicó una encuesta muy seria, una encuesta de Roy Campos y de su socio Entire research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así, pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor.</i></p> <p><i>Así es que no se preocupen, todos contentos porque vamos bien, todos contentos porque además de todo se respira un espíritu de cambio en Aguascalientes, les mando un abrazo enorme y sigamos adelante, que esto, esto va a cambiar. Que nada nos detenga”.</i></p>

8

Sobre esto, el *Tribunal local* declaró la inexistencia de la infracción por actos anticipados de campaña, atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, al considerar que no se acreditó el elemento subjetivo ni algún equivalente funcional.

4.3.1.3. Caso concreto

Ante esta Sala Regional, el *PAN* señala que el *Tribunal local* no valoró adecuadamente el mensaje, ya que sí se acredita el elemento **subjetivo** en su variante de **equivalente funcional**, pues las frases claves que inciden en la elección son las relativas a mencionar las palabras: “encuesta”, “elecciones” y el hacer referencia a un “cambio” en Aguascalientes.

También, que se generó un posicionamiento indebido, porque en el video de Facebook el denunciado refiere la existencia de una supuesta encuesta en la cual había resultado ganador con relación a la candidatura que, en su caso, postularía el *PAN*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De igual forma, considera que en la última parte del mensaje en Facebook⁸ existe un llamado explícito al voto, lo cual no fue valorado adecuadamente, por lo que el mensaje contiene manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo hacia su candidatura, y, al mismo tiempo, de rechazo a la del PAN.

Por último, que sí se identifica la publicitación del contenido relativo a una plataforma electoral, ya que se hace referencia a “cambio” y al término de una supuesta corrupción.

No tiene razón al PAN.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que la responsable correctamente concluyó que, si bien se actualizan los elementos personal y temporal, **no se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, ni algún equivalente funcional.

Esto es así, pues de las publicaciones denunciadas no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas ni equivalentes respecto a su finalidad electoral, como el hecho de que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Primeramente, como lo precisó el *Tribunal local*, resulta relevante advertir las particularidades del contexto en el que se emitieron las manifestaciones en ambas redes sociales, ya que:

- a) surgen a partir de supuestos hechos ejercidos en contra del denunciante, quien refería que el PAN pretendía afectarlo a través de supuestas estrategias en Facebook⁹.
- b) el candidato denunciado afirma que el PAN comenzó una guerra sucia en su contra, lo cual atribuye a supuestos resultados obtenidos a su favor por medio de una encuesta, sin señalar a algún candidato o candidata contendiente, sino sólo al PAN.

⁸ “...Y finalmente, lo que ya nos llamó mucho la atención, es que obtuvimos información, porque tenemos buenas fuentes de información de que como hoy se publicó una encuesta muy seria, una encuesta de Roy Campos y de su socio Entire research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así, pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor. Así es que no se preocupen, todos contentos porque vamos bien, todos contentos porque además de todo se respira un espíritu de cambio en Aguascalientes, les mando un abrazo enorme y sigamos adelante, que esto, esto va a cambiar. Que nada nos detenga”.

⁹ Consistentes en enviar solicitudes para difundir supuesta información falsa en detrimento del denunciado.

Ahora bien, el *Tribunal local* consideró que el hecho de que el denunciado, en el video de Facebook refiriera la existencia de una supuesta encuesta, no implicaba que ello generara un posicionamiento indebido, pues no identifica alguna candidatura en específico, además que no era posible advertir un posicionamiento a su favor, ya que no se ostenta como candidato de la elección, ni a su contendiente particular.

En ese sentido, determinó que **el contexto demuestra que el mensaje está dirigido a plantear un debate a partir de determinados hechos irregulares, lo que lo hace estar respaldadas por el derecho de libertad de expresión y crítica.**

Sumado a lo anterior, estimó que las expresiones o las características del contexto en el que surgieron las publicaciones tampoco demostraban la presencia de un equivalente funcional que permitiera advertir una finalidad electoral pues, contrario a ello, se trató de propaganda política permitida en la etapa de intercampana.

Además, consideró que de los mensajes no se identificaba que se publicara algún contenido relativo a alguna plataforma electoral en la que se realizaran promesas de campaña.

10

Por último, concluyó que de las frases señaladas no se aprecia de forma objetiva que hayan sido dirigidas para convencer a la ciudadanía que vote o elija a una candidatura en específico, pues el “cambio” al que hace referencia al final del video, no implica que se trate de proselitismo electoral que afecte la contienda, al tratarse de una frase genérica de cambio.

Contrario a lo que argumenta el *PAN*, esta Sala Regional estima que el *Tribunal local* realizó un estudio exhaustivo y correcto de los hechos denunciados, pues consideró todos los elementos que estuvieron involucrados en la publicación de Twitter y el vídeo en Facebook, y los analizó en su conjunto, valorando adecuadamente el mensaje.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que en las publicaciones denunciadas se hayan manifestado frases encubiertas, simuladas u ocultas que generen un equivalente funcional a un llamamiento a votar a su favor o en contra de una opción política.

Ya que si bien, el *PAN* hace ver que el denunciado utilizó palabras que inciden en la elección como: “encuesta”, “elecciones” y el hacer referencia a un “cambio” en Aguascalientes; al analizar el contexto integral del mensaje, no es posible considerar que tales manifestaciones tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de



una forma inequívoca, esto último, pues aunque se hayan realizado previo al periodo de campaña (elemento temporal), surgen, como lo señaló el *Tribunal local*, a partir de supuestos hechos irregulares relacionados con el curso del proceso electoral, por lo que su discurso está encaminado a plantear un debate.

Ahora bien, de la lectura a los agravios que plantea el *PAN* ante esta instancia, no se desprende que el partido actor controvierta frontalmente las razones y los fundamentos que estimó el *Tribunal local* para considerar que las expresiones fueron hechas bajo el ejercicio de su derecho de la libertad de expresión y crítica dentro del contexto de un debate político.

Asimismo, esta Sala Regional comparte lo argumentado por la responsable al señalar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en el uso del derecho humano a la libertad de expresión y crítica del denunciado, el cual es pieza clave para lograr el desarrollo de sociedades democráticas.

De igual forma, tampoco le asiste la razón al *PAN* cuando señala que se generó un posicionamiento indebido, porque considera que en el video de Facebook el denunciado refiere la existencia de una supuesta encuesta en la cual *había resultado ganador con relación a la candidatura que, en su caso, postularía el PAN*.

11

Parte del mensaje: "...Y finalmente, lo que ya nos llamó mucho la atención, es que obtuvimos información, porque tenemos buenas fuentes de información de que como hoy se publicó una encuesta muy seria, una encuesta de Roy Campos y de su socio Entire research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así, pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor...".

Lo anterior, pues de la lectura del mensaje se advierte que el denunciado no se declara "ganador", sino que se limita a referir que están arriba, de lo cual no se puede concluir que haya un posicionamiento indebido, más aun si es un hecho público que en la contienda electoral de Aguascalientes hay trece partidos políticos participando mediante nueve candidaturas, por lo que no se puede considerar manifestaciones de rechazo al *PAN* como lo pretende ver ante esa Sala ese instituto político.

4.3.2. El *Tribunal local* fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada

4.3.2.1. Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

4.3.2.2. Caso concreto

Ante esta instancia, el *PAN* señala que el *Tribunal local* no fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada.

Esto, pues considera que no realizó el análisis integral y completo de las pruebas desahogadas; y porque si el video se difundió en Facebook, es motivo suficiente para acreditar que incidió en el ánimo del electorado para pronunciarse en favor del candidato denunciado, ya que al leerlo y visualizarlo se forma una opinión, con independencia de que su acceso e interacción dependa de la voluntad del usuario, por lo que no goza de la presunción de espontaneidad.

12

No le asiste razón al *PAN*.

Esta Sala Regional considera que, si bien, cuando un mensaje se transmite a través de medios de difusión de información de carácter masivo su contenido adquiere una trascendencia considerable, la afectación que pudiera llegar a provocar a los principios de legalidad y equidad se presentaría al acreditarse los tres elementos necesarios para declarar la existencia de actos anticipados de campaña.

Por lo que, en el caso, como correctamente lo advirtió el *Tribunal local*, al no determinar que se estaba en presencia de palabras o símbolos que acreditaran el elemento subjetivo, ni que se demostrara un llamamiento al voto a favor o en contra de una opción política o que se ofertara alguna plataforma política, no era posible considerar que la trascendencia del mensaje implicaba una afectación a los principios referidos.

Más aún si se considera que esta Sala Regional, en el diverso medio de impugnación SM-JE-79/2021, modificó la resolución emitida por el *Tribunal*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

local dentro del expediente TEEA-PES-10/2021 y le ordenó que analizara el contexto y el contenido íntegro del mensaje denunciado.

En ese sentido, contrario a lo que señala el *PAN*, la determinación del *Tribunal local* es exhaustiva, pues consideró que, aun y cuando Facebook y Twitter son redes sociales en las que se difunde información de carácter masivo, efectivamente, como lo señaló el denunciado, tuvo una trascendencia considerable, es decir, llegó a un universo de usuarios amplio, sin embargo, al no actualizarse el elemento subjetivo, no se puede afirmar que existió una afectación al principio de legalidad y equidad.

Por otra parte, señala el *PAN* que si bien el *Tribunal local* enumeró los medios de prueba en la sentencia impugnada (apartados 3.1., 3.2. y 4.), omitió su correcta valoración, exhaustiva y correlacionada conforme a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia.

Es **ineficaz** el agravio del *PAN*.

En consideración de esta Sala Regional, no es posible analizar el agravio referido, en virtud de que, del listado de pruebas ofrecido por las partes, el *PAN* no señala cuáles medios de prueba el *Tribunal local* dejó de valorar, pues únicamente se limita a manifestar de forma genérica que existió una omisión en la valoración, sin precisar cuáles, o en su caso, controvertir las razones expuestas por el órgano jurisdiccional responsable sobre la valoración y alcance de los medios probatorios.

4.3.3. Al no acreditarse la conducta denunciada, correctamente se determinó la no responsabilidad de MORENA por culpa *in vigilando*

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* determinó que, al no haberse acreditado las infracciones denunciadas en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, debía desestimarse la responsabilidad imputada a MORENA y a los partidos que pertenecen a la *Coalición* (culpa *in vigilando*).

Ante esta instancia, el *PAN* señala que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, sí se acreditaba la culpa *in vigilando* de MORENA, ya que existen en el expediente los elementos que la configuran.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio del *PAN*.

La culpa *in vigilando* se atribuye al partido político como consecuencia de que se acredite que alguno de sus militantes o simpatizantes incurrió en alguna conducta contraria a la normativa electoral, lo cual, se ve reflejado en la tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES¹⁰.

Por lo anterior, si el *Tribunal local* determinó que no se configuraba alguna infracción por parte de la denunciada y en esta instancia se están confirmando las razones que sustentaron dicha decisión, no existe algún objeto sobre el cual pudiera hacerse el pronunciamiento correspondiente porque la conducta que originaría la imputabilidad del partido no se tuvo por acreditada¹¹.

En consecuencia, analizados todos los motivos de inconformidad del *PAN*, los cuales fueron desestimados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

14 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-119/2021¹².

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-46/2021.

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1.1 El 31 de marzo, el PAN denunció al candidato de la coalición “*Juntos Haremos Historia*” a la presidencia municipal de Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, por supuestos **actos anticipados de campaña y calumnia**, porque el 6 de marzo realizó una publicación en *Twitter* y el 31 siguiente publicó un video en *Facebook*, en las que, desde la perspectiva del denunciante, solicita al electorado no votar por dicho partido en la próxima elección de la presidencia municipal de Aguascalientes¹³.

1.2 En una primera resolución, el Tribunal de Aguascalientes, al resolver el procedimiento sancionador, **determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas**, porque: **i) en cuanto a la calumnia**, las expresiones formaban parte de debate electoral y protegidas por la libertad de expresión, pues, aun cuando eran críticas severas, no le imputaban al impugnante algún hecho falso y, **ii) en cuanto a los actos anticipados de campaña**, no existía alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que, básicamente, se trata de críticas genéricas en contra del instituto político denunciante.

1.3 Sin embargo, el 28 siguiente **esta Sala Monterrey**, con el voto mayoritario de las magistraturas Yairsinio David García Ortiz y Claudia Valle Aguila-socho, validó la inexistencia de calumnia y **modificó** lo referente a la inexistencia de actos anticipados de campaña y **ordenó al Tribunal Local emitiera una nueva sentencia** en la que analizara el contexto y el contenido íntegro de las publicaciones denunciadas y, en su caso, se pronunciara respecto la acreditación de la infracción denunciada e impusiera la sanción correspondiente¹⁴.

1.4 En atención a ello, **en cumplimiento el Tribunal de Aguascalientes**¹⁵, **emitió una nueva determinación**, en la que declaró la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato de la “Coalición Juntos Haremos Historia”, a la presidencia municipal de Aguascalientes, Francisco Ávila, esencialmente, porque *del análisis individual y contextual de las expresiones originadas del video y de la publicación cuestionadas*,

¹³ En la publicación de *Twitter* el denunciado manifestó, entre otras cosas, que el PAN se ha convertido en un “*nido de ratas*” y en la publicación del video en la su página de *Facebook*, realizó, esencialmente, las expresiones siguientes: “*el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia*” y “*del viejo PAN, del PAN de lo peor*”.

¹⁴ En efecto, en la sentencia emitida por esta Sala Monterrey en el SM-JE-79/2021, estableció que: [...] *lo fundado del agravio hecho valer radica, como se anticipó, en la falta de análisis integral del mensaje, esto es, el examen individual de su contenido y, posteriormente, en su conjunto, para determinar si las expresiones realizadas buscaban o no, de manera anticipada la empatía y apoyo de la ciudadanía mediante el uso de referencias dirigidas a evidenciar una posible candidatura en Aguascalientes.*

¹⁵ Sentencia emitida el 5 de mayo, en el expediente TEEA-PES-010/2021.

no se advierte un llamado al voto, ni sus variantes para actualizarlo, al no haberse demostrado la actualización de algún equivalente funcional, pues los mensajes tuvieron como propósito, por una parte, criticar supuestas acciones del PAN y, por otra, cuestionar los supuestos resultados de una encuesta¹⁶.

2. Pretensión y planteamientos¹⁷. El PAN pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Aguascalientes y se declare la existencia de los actos anticipados de campaña, esencialmente, porque en su concepto sí existió un llamado a votar en favor de la candidatura del denunciado, así como de rechazo para el PAN, pues en esencia, señala que, contrario a lo que consideró el Tribunal Local, el denunciado tuvo toda la intencionalidad, premeditación y voluntad de realizar un mensaje político electoral que incide en el voto, pues descalifica y se compara con la opción política del PAN.

Apartado B. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

La magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Yairsinio David García Ortiz **consideran que debe confirmarse la sentencia local**

16

¹⁶ En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de Aguascalientes, indicó: [...] Del conjunto de expresiones, es decir, de las que se difundieron en ambas redes sociales, **no se observa alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor** o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico; distinto a ello, se está en presencia de **críticas en contra del instituto político** denunciante, con la justificación, por una parte, de un supuesto hecho que demostró la existencia de entrega de despensas y, por otra, dado los resultados contenidos en una supuesta encuesta.

Asimismo, de tales mensajes **no se identifica que se publicite** algún contenido relativo a alguna **plataforma electoral**, en la que se realicen promesas de campaña. Por otra parte, acorde con la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior también se debe analizar la existencia algún equivalente funciona.

[...] **tampoco se advierte** que tanto las expresiones como las características del contexto en el que surgieron las publicaciones, demuestran la presencia de **un equivalente funcional**, que permita advertir una finalidad electoral. Esto, a partir de una ventaja que se quiso obtener a través de las expresiones, o que se tuvo en favor del denunciado.

Contrario a ello, de las características del contexto en el cual se generaron las expresiones, se observa que **se trató de propaganda política permitida** en la etapa de intercampaña, al tratarse de un período en la cual el debate político entre las posibles opciones o fuerzas políticas es frecuente y ríspido.

[...]el hecho de que el denunciado en el video de Facebook refiera la **existencia de una supuesta encuesta** en la cual había resultado ganador en relación a la candidatura que, **en su caso, postularía el PAN, no implica que ello genere un posicionamiento indebido**, pues **no identifica alguna candidatura en específico**. [...] **no es posible advertir un posicionamiento a favor del denunciado**, puesto que en el video en cuestión **no se ostenta como candidato de la elección, ni a su contendiente particular**. [...] **el contexto demuestra que su discurso está encaminado a plantear un debate** a partir de hechos irregulares relacionados con el curso del proceso electoral, en este caso, previo a la campaña electoral. Así que **las manifestaciones se encuentran respaldadas por el derecho de libertad de expresión y crítica**. [...] de las frases contenidas tanto en el video como la publicación, **no se aprecia de forma objetiva** que hayan sido dirigidos para **convencer a la ciudadanía que vote o elija a una candidatura en específico**, ya que **el cambio al que hace referencia** al final del video, **no implica** que se trate de **proselitismo electoral** y que este, a su vez, afecte a la contienda electoral, puesto que se trata de una frase genérica de cambio, sin que se cuestione alguna acción como tal.¹⁶ Asimismo, la Sala Superior sostuvo que la referencia a un cambio no se trata de una expresión inequívoca que se llame a votar a favor de una determinada opción política.

¹⁷ El 12 de mayo se presentó el Juicio Electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

impugnada, porque a su criterio fue correcta la determinación de la responsable, porque de las publicaciones no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas ni equivalentes respecto a que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, además, no se advierte que en las publicaciones denunciadas se hayan manifestado frases encubiertas, simuladas u ocultas que generen un equivalente funcional a un llamamiento a votar a su favor o en contra de una opción política, **asimismo de que la responsable sí realizó un estudio exhaustivo y correcto de los hechos denunciados**, ya que consideró todos los elementos que estuvieron involucrados en la publicación de Twitter y el vídeo en Facebook, y los analizó en su conjunto, valorando adecuadamente el mensaje.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto de lo expuesto por la mayoría, porque**, desde mi perspectiva, **la confirmación de la sentencia local**, que declaró la inexistente la infracción, **se debe a que el PAN no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación del Tribunal Local**, a partir de las cuales estudió el contenido de las publicaciones y, al valorarlas en forma individual e integral en el contexto de su difusión en redes sociales, concluyó la inexistencia de actos anticipados de campaña al no advertir algún posicionamiento a su favor o en contra de otros oponentes políticos en específico, de manera que, para el suscrito, debían quedar firmes las consideraciones del Tribunal Local y, por tanto, emito el presente voto diferenciado.

17

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁸.

¹⁸ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

18

De manera que, la repetición o el abudamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia

19.

principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁹ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de



Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

2.1 En efecto, **en la denuncia** que dio origen a la actual sentencia en revisión, el PAN denunció a Francisco Ávila, entre otras cuestiones, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión de una publicación en *Twitter* y un video publicado en su perfil de red social *Facebook*.

Al respecto, **el Tribunal de Aguascalientes**, en la sentencia impugnada, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala, determinó, la inexistencia de la infracción denunciada, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, identificó las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como las del denunciado y las ofrecidas por los partidos políticos que conforman la coalición que lo postula, a las cuales otorgó valor probatorio en los términos que se precisan en la propia sentencia.
- En segundo lugar, se establecieron los hechos acreditados relacionados con la controversia, tales como: **a.** La calidad de Francisco Federico Ávila, como candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la presidencia municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, para el actual proceso electoral. **b.** La existencia de la página personal de la red social *Twitter* del denunciado. **c.** La existencia

la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

de la *fan page* en Facebook del denunciado, así como **d.** La existencia de las expresiones cuestionadas.

- Luego, se estableció el marco normativo relacionado con la libertad de expresión en el debate político y la protección de los discursos con contenido crítico y debate intenso y vigoroso particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas, ello como parte fundamental del ámbito deliberativo de la democracia representativa, en el que señaló criterios de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰.

- Por otra parte, identificó un marco normativo específico para la acreditación de los actos anticipados de campaña o precampaña.

- Además, se estableció que para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: *a)* personal, *b)* temporal y *c)* subjetivo. Así que, solo deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política²¹.

- De igual modo se estableció que, para poder determinar si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, conforme lo establece la jurisprudencia de Sala Superior de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O

20

²⁰ En lo referente a este tema en concreto, el Tribunal de Aguascalientes citó la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO". Así como la Tesis CCXVII/2009 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO y Tesis CCXXIII/2009 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA".

²¹ En cuanto al este apartado en concreto se estableció que dichos elementos atienden a lo siguiente:

i) Elemento subjetivo: Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

ii) Elemento personal: Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato**. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

iii) Elemento temporal: Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral**.

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos, implica que no sea posible actualizar la infracción en cuestión**.



INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL²², con el objetivo de definir si las expresiones trascienden o no al electorado.

- Al respecto, también se menciona el criterio adoptado Sala Superior referente que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, pues incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y demás características expresas a fin de determinar si constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

- En ese sentido se indicó que, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, debe analizarse si su difusión puede interpretarse como una influencia positiva o negativa para una campaña, mediante mensajes funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto, es decir, que se genere propaganda prohibida, en la que únicamente se eviten palabras o formulaciones sacramentales.

- En tercer lugar, al analizar el caso concreto, estableció que *del análisis individual y contextual de las expresiones originadas del video y de la publicación cuestionadas, no se advierte que acrediten el elemento subjetivo ni sus variantes para actualizarlo, al no haberse demostrado la actualización de algún equivalente funcional.*

- Lo anterior, a partir de las particularidades del contexto en el que se emitieron las manifestaciones (red social *Facebook* y *Twitter*), ya que, en concepto del Tribunal de Aguascalientes, *se trataron de mensajes que surgieron en la etapa de precampaña, que tuvieron como propósito, por una parte, criticar supuestas acciones del PAN y, por otra, cuestionar los supuestos resultados de una encuesta, así como hacer referencia a un supuesto cambio.*

- Ello, porque, respecto a la publicación difundida en *Twitter*, sólo se advierte la expresión siguiente: *“Los fundadores de este partido y su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto. Un nido de ratas”, “que el día de hoy nos*

²² Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

enfrentamos a lo peor del PAN”, y “pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor”.

- En cambio, la publicación difundida a través de Facebook derivó de supuestos hechos ejercidos en contra del denunciante quien hace referencia a que el PAN pretendía afectarlo a través de supuestas estrategias en tal red social, consistentes en enviar solicitudes para difundir supuesta información falsa en detrimento del denunciado.

- Lo anterior, porque, en concepto del Tribunal de Aguascalientes, el denunciado refiere que tal fuerza política (PAN) comenzó una guerra sucia en su contra, lo cual atribuye a supuestos resultados obtenidos a su favor por medio de una encuesta, sin señalar de forma específica algún candidato o candidata contendiente, sino únicamente al instituto político denunciante²³.

- En ese sentido, para el Tribunal Local, del conjunto de expresiones analizadas, difundidas en las 2 redes sociales del denunciado, *no se observa alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico; distinto a ello, se está en presencia de críticas en contra del instituto político denunciante, con la justificación, por una parte, de un supuesto hecho que demostró la existencia de entrega de despensas y, por otra, dado los resultados contenidos en una supuesta encuesta.*

- En efecto, la responsable consideró que en *tales mensajes no se identifica que se publicite algún contenido relativo a alguna plataforma electoral, en la que se realicen promesas de campaña. Por otra parte, acorde con la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior también se debe analizar la existencia algún equivalente funcional*²⁴.

²³ Las expresiones y frases concretamente en que el Tribunal Local basó su análisis son las siguientes:

[...]

Pues quiero decirles que el día de hoy nos enfrentamos a lo peor del PAN, empezó la guerra sucia, eso que hemos pedido que no se haga, eso que hemos pedido en el beneficio de las elecciones, pues lamentablemente los que están desesperados, los que saben que van a perder, lo han iniciado el día de hoy

[...]

Después nos enteramos que el equipo del PAN, el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia.

[...]

Hoy se publicó una encuesta muy seria, una encuesta de Roy Campos y de su socio. Entire research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así, pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor.

²⁴ Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE



- Al respecto consideró que, *tampoco se advierte que tanto las expresiones como las características del contexto en el que surgieron las publicaciones, demuestran la presencia de un equivalente funcional, que permita advertir una finalidad electoral. Esto, a partir de una ventaja que se quiso obtener a través de las expresiones, o que se tuvo en favor del denunciado.*

- Ello, porque *de las características del contexto en el cual se generaron las expresiones, se observa que se trató de propaganda política permitida en la etapa de intercampaña, al tratarse de un período en la cual el debate político entre las posibles opciones o fuerzas políticas es frecuente y ríspido.*²⁵

- Adicionalmente, se indica en la sentencia que se revisa que, *el hecho de que el denunciado en el video de Facebook refiera la existencia de una supuesta encuesta en la cual había resultado ganador en relación a la candidatura que, en su caso, postularía el PAN, no implica que ello genere un posicionamiento indebido, pues no identifica alguna candidatura en específico.*²⁶

- Incluso, la responsable señaló que, *distinto a lo que refiere el denunciante, no es posible advertir un posicionamiento a favor del denunciado, puesto que en el video en cuestión no se ostenta como candidato de la elección, ni a su contendiente particular*²⁷.

- Además, en su análisis íntegro de las publicaciones denunciadas, el Tribunal de Aguascalientes, estableció que, *el contexto demuestra que su discurso está encaminado a plantear un debate a partir de hechos irregulares relacionados con el curso del proceso electoral, en este caso, previo a la campaña electoral. Así que las manifestaciones se encuentran respaldadas por el derecho de libertad de expresión y crítica*²⁸.

REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁵ El Tribunal de Aguascalientes, señala que similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-53/2021, en cuanto a que los mensajes surgidos dentro del contexto del debate político, que contengan críticas a cierto partido político se tratan de propaganda política genérica y no electoral.

²⁶ En el mismo sentido, se cita como criterio orientador lo que sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-17/2019 y acumulados, en cuanto a que no resulta relevante la existencia de los resultados de una supuesta encuesta que arroja como ganador al candidato denunciado, para acreditar el elemento subjetivo, ni un impacto positivo que lo posicione de forma directa o indirecta.

²⁷ Para ello se basa en el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-43/2021 y SUP-JE-81/2019, en cuanto a que para que resulte relevante el elemento subjetivo es necesario que exista una frase expresa que identifique al sujeto cuestionado como candidato.

²⁸ De igual forma, se cita el criterio de la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-35/2021, en cuanto a que es necesario maximizar el derecho a la libertad de expresión y al debate político, particularmente en la etapa de precampañas y campañas a fin de alentar

- En suma, para la responsable, no obstante que las frases contenidas en el video como la publicación denunciadas, no se aprecia de forma objetiva que hayan sido dirigidos para convencer a la ciudadanía que vote o elija a una candidatura en específico, ya que el cambio al que hace referencia al final del video, no implica que se trate de proselitismo electoral y que este, a su vez, afecte a la contienda electoral, puesto que se trata de una frase genérica de cambio, sin que se cuestione alguna acción como tal²⁹.

- Por tanto, concluyó que, del análisis contextual de la publicación no era posible advertir, de forma objetiva o razonable, el empleo de frases que tengan como efecto equivalente un llamamiento electoral a votar a favor del denunciado o en contra de algún candidato político, por tanto, se determinó la inexistencia de la infracción en cuestión.

Actualmente, en la demanda que presenta el impugnante ante esta instancia de revisión constitucional, esencialmente, centra sus planteamientos en señalar que contrario a lo que consideró el Tribunal Local: i) Del contexto integral de las publicaciones denunciadas el denunciado se desprenden equivalentes funcionales que pretenden posicionar al denunciado como mejor opción frente a sus adversarios, hace referencia a resultados de encuestas y a un cambio, además de que refiere críticas severas respecto la gestión de los gobiernos emanados del PAN en periodo de intercampanías y ante la proximidad de la contienda electoral, con lo cual afecta la inequidad ii) en la publicación de Facebook el denunciado hace referencia a un cambio inminente y que *va bien para lograr el objetivo*, lo cual, imposibilita considerarlo como parte del debate político dentro del proceso electoral iii) el denunciado tuvo toda la intencionalidad,

24

un debate intenso y vigoroso, pues ello forma parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

²⁹ Por último, en lo referente a la modalidad de difusión, el Tribunal de Aguascalientes indicó: [...] se observa que, al tratarse de medios de difusión de información de carácter masivo, es posible advertir que el contenido tuvo una trascendencia considerable. Sin embargo, como se refirió, en el caso **no se está en presencia de palabras o símbolos que acrediten el elemento subjetivo** y, por tanto, el contenido no demuestra una afectación al principio de legalidad y equidad.

Finalmente, se toma en cuenta que el contenido es presenciado por las y los usuarios interesados en ello y, por tanto, **las interacciones que de él emanen contienen un carácter espontáneo**, que si bien, no es absoluto porque puede constituir una infracción en materia electoral, también es que, como se precisó, no se demuestra un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política ni que se ofertara alguna plataforma política.

Por tanto, la trascendencia o alcance que determinado contenido obtenga **depende de la voluntad que el usuario tenga de interactuar**, de ahí que independientemente de que el video denunciado se hubiese difundido en la referida red social, ello no es motivo suficiente para acreditar que este incidió en el ánimo del electorado para pronunciarse en favor del candidato, pues como se precisó, su acceso e interacción depende de la voluntad del usuario y, por ello, reviste un carácter de espontaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

premeditación y voluntad de realizar un mensaje político electoral que incide en el voto, pues descalifica y se compara con la opción política del PAN.

Esto es, el PAN señala que sí se acredita el llamado al voto, porque las frases representan un equivalente funcional con la finalidad de llamar a votar en favor de Morena y para rechazar al PAN, y para demostrar su planteamiento, señala lo que, en su concepto, la responsable debió considerar por cada una de las frases expresadas en el video y publicaciones cuestionadas³⁰.

3. Valoración

En ese contexto, a mi criterio, los planteamientos del impugnante son ineficaces, porque si bien las autoridades u órganos responsables de la resolución de los procedimientos sancionadores, ciertamente, tienen el deber de estudiar de manera directa los hechos y expresiones denunciados, individualmente, así como su contexto, **finalmente, con independencia de su exactitud o incluso de su validez, el análisis debe ser enfrentado.**

³⁰ En concreto el partido impugnante refiere que el Tribunal Local: - No tomó en cuenta que del contenido de las expresiones que hace el denunciado en el video difundido en Facebook y en la diversa publicación en Twitter se advierte un llamado al voto...en favor del candidato denunciado y la coalición que lo postula, partiendo de una supuesta comparación entre conductas y ya hace referencia a un triunfo virtual dentro de una encuesta, todo ello en franca violación a la temporalidad de las campañas.

- En su concepto, el denunciado [...] descalifica y se compara con la opción política que representa el Partido Acción Nacional, lo que puede ser válido como parte del debate y crítica, pero precisamente su temporalidad enmarca la legalidad de las manifestaciones que, en el caso, al momento que se verificaron son notoriamente actos anticipados de campaña.

- Que contrario a lo que establece el Tribunal de un análisis individual y contextual de las expresiones originadas del video y de la publicación cuestionada, si se advierte que se acredita el elemento subjetivo en una de sus variantes para actualizarlo, es decir, se actualiza su equivalente funcional.

- A su modo de ver las expresiones [...] tuvieron como propósito: A). Criticar supuestas acciones del PAN y, B). Cuestionar los supuestos resultados de una encuesta, así como hacer referencia a un supuesto cambio.

- También alega que, el Tribunal de Aguascalientes, no consideró que las publicaciones [...] contienen mensajes que en su semántica es obvio que tienen como finalidad en colocar en primer cuadro al denunciado y mencionar que es una mejor opción que en pleno proceso electoral resulta lógico que tiene la finalidad de posicionarlo en la ciudadanía y establecer la parte competitiva colocando al denunciado en una mejor posición respecto de sus adversarios, como en la especie lo es el candidato por el PAN.

Además de que [...] si se identifica [...] alguna plataforma electoral, dado que hace referencia a cambio y hace referencia al término de una supuesta corrupción [...] contrario a lo manifestado por el órgano jurisdiccional [...] si existe un equivalente funcional, que permita advertir una finalidad electoral, dado que lo posiciona en primer plano, hace referencia a resultado de encuestas y desde luego, sería ingenuo pensar que solamente es informativo o de orientación social, con valores democráticos, dado que con dichas expresiones en redes sociales pretende formar una ventaja o posicionar su figura en pleno favoritismo hacia el denunciado.

En suma, sostiene el partido actor que el [...] hecho de que efectivamente el denunciado en el video de Facebook refiera la existencia de una supuesta encuesta en la cual había resultado ganador en relación a la candidatura que, en su caso, postularía el PAN, desde luego que implica que genera un posicionamiento indebido, puesto que para esa fecha el actual candidato del PAN, ya era precandidato, aunado a que no se trata de candidaturas independientes en donde efectivamente se identifica con nombre y apellido, sino por el contrario el hecho de hacer referencia a un instituto político, si permite identificar ese partido en específico y reitero en esos momentos ya con proceso de precandidato y virtual candidato.

Así, en el caso concreto, el inconforme no cuestiona lo señalado por la responsable para sustentar el sentido esencial de la determinación impugnada y, en atención a la que dicha determinación está firme, no se advierte qué elementos del mensaje pudieran configurar contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral³¹.

Desde mi perspectiva, del análisis realizado por el Tribunal Local se advierte que, efectivamente el contenido de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no es suficiente para sustentar la existencia de la infracción denunciada, pues no se advierten expresiones que, efectivamente demuestren la existencia de alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que, básicamente, se trata de críticas genéricas en contra del instituto político denunciante, y al respecto, la impugnante, como ya se dijo, no las controvierte.

Esto es, a través de una ponderación contextual y valoración funcionalmente equivalente de las frases empleadas en el mismo, el Tribunal Local desestimó la tesis sobre que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña.

26 Sin que sea suficiente que impugnante afirme dogmáticamente o presente unilateralmente una propuesta alterna de lo que, a su parecer, implican o debían equivaler las frases en cuestión, como si lo expuesto en la sentencia no existiera, en lugar de desvirtuar lo expuesto por el Tribunal Local, pues no basta con señalar, lo que desde su perspectiva constituye una equivalencia del llamado al voto, de ahí la ineficacia de sus planteamientos.

Máxime que esta Sala Monterrey, a partir de lo considerado por la Sala Superior, para casos en los que ha existido comentarios genéricos, pero de naturaleza más crítica, los ha calificado dentro del margen de la legalidad,

³¹ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el **SUP-JE-55/2021**, en el que determinó que:

(...)

Este órgano jurisdiccional considera que carece de razón el promovente, porque, tal como lo sostuvo el Tribunal local, no se advierte que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Los mensajes denunciados no contienen algún llamamiento al voto, no promueven su candidatura, tampoco publicitan a un partido, ni generan rechazo hacia alguna fuerza política.

Esto, porque el candidato únicamente realiza manifestaciones en el marco de su libertad de expresión.

Por tanto, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.

Así, las publicaciones denunciadas no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

(...)



por ejemplo, al señalarse en intercampañas³², en la medida en la que no expresan un llamado expreso o implícito a favor o en contra de una fuerza política, como sucedió en el caso.

En ese sentido, a juicio de este juzgador, los planteamientos del impugnante son **ineficaces**, porque no enfrentan la consideración sustancial a partir de la cual la responsable sostuvo su decisión de declarar la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, en el sentido de que el contenido de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no constituía actos anticipados de campaña.

De tal modo, al no cuestionar debidamente las consideraciones que sustentaron el sentido esencial de la determinación impugnada y, en atención a la que dicha determinación está firme, no se advierte que elementos del mensaje pudieran configurar contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral³³.

De ahí que, a mi consideración, con independencia de su exactitud, debía **confirmarse** lo decidido por el Tribunal Local.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

27

³² En el precedente **SUP-JE-55/2021**, Mauricio Sandoval Mendieta impugnó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que determinó la inexistencia la infracción por actos anticipados de campaña atribuidos al candidato a gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, por diversas publicaciones en su perfil de Facebook e Instagram, y la **Sala Superior confirmó la inexistencia de los actos anticipados de campaña**, en dicho precedente, fueron materia de análisis, entre otras, las siguientes expresiones: *“Hoy junto a mis compañeros de bancada, anunciamos oficialmente las candidaturas de ciudadanos comprometidos, libres y preparados para defender y salvaguardar los intereses de la gente. Y con ellos, mi candidatura avalada por la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano. Orgulloso de cada uno de ellos y de los logros por venir”*; *“Doy las gracias una vez más a la Asamblea Nacional, por creer en mí, por respaldar mi trabajo y mi travesía desde que inicié mi carrera política. Vamos a hacer historia y estoy seguro que podremos cambiar a Nuevo León. Gracias por su confianza”*; *“Vamos a volver a hacer historia. Lo hicimos en 2018 cuando todos nos dijeron que sería imposible. Hoy tenemos en nuestras manos la oportunidad de cambiar el panorama de Nuevo León”*; **“Los viejos partidos están en la lona, y el ‘nuevo’ sólo es más de los mismo. Nuevo León necesita personas que verdaderamente busquen servir y trabajar y no servirse de la gente”**.

³³ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el **SUP-JE-55/2021**, en el que determinó que:

(...)

Este órgano jurisdiccional considera que carece de razón el promovente, porque, tal como lo sostuvo el Tribunal local, no se advierte que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Los mensajes denunciados no contienen algún llamamiento al voto, no promueven su candidatura, tampoco publicitan a un partido, ni generan rechazo hacia alguna fuerza política.

Esto, porque el candidato únicamente realiza manifestaciones en el marco de su libertad de expresión.

Por tanto, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.

Así, las publicaciones denunciadas no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

(...)

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.